



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante allega memorial por medio del cual solicita el emplazamiento del integrado al contradictorio, indicando para el efecto que desconoce el lugar de residencia del mismo (Fls. 118). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA ELENA RATIVA VELEZ  
DEMANDADO: OCTAVIO CALVO HIGUITA Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00214-00

Buga - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, según lo manifestado por la parte demandante (Fl. 151), en cuanto al desconocimiento del paradero del llamado a integrar el contradictorio por pasiva, DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES, en aplicación del artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., por encontrarse la solicitud ajustada a Derecho, se nombrará un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto con la advertencia de habersele designado el curador.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48º del C.G.P., aplicable por analogía, al integrado al contradictorio, DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES -, se le designará un (01) curador ad Litem. Designación que recaerá toda en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora, en cuanto al emplazamiento del integrado al contradictorio, DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES.-, en virtud de lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que dispuso: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Se ordenará su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS



EMPLAZADAS, y el emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después.

De otro lado, se requerirá a la demandante para que ajuste su conducta a lo ordenado en providencia que antecede. Providencia en la que, además, de ordenar la integración del mencionado señor CALVO GONZALES y requerirle al actor para que aporte información para su ubicación, se dispuso que debía allegar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL – actualizado – del establecimiento de comercio "LA CASA DEL ARROZ BUGA". Lo anterior con el objeto de dar cuenta de que, quien se pretende traer a juicio, efectivamente ostentó la calidad de propietario del nombrado establecimiento comercial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR por secretaría la inclusión de DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador ad Litem en representación de DANIEL ESTEBAN CALVO GONZALES, a uno de los siguientes abogados:

2.1 JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ quien puede ser localizado en la calle 5 No. 4 E - 12, Buga - Valle. Cel. 312 798 07 35 E-mail: [japesu56@hotmail.com](mailto:japesu56@hotmail.com)

2.2 BRYAN STEVEN TRIANA LOIZA a quien se le comunicará a través de la secretaría del Juzgado

2.3 LUZ ADRIANA RAMIREZ CASTILLO quien puede ser ubicada en la calle 6 No. 11 - 48 oficina 14 Buga - Valle del cauca Cel. 304 247 69 28

2.4 LIBRAR por Secretaría las comunicaciones, de forma virtual, que permitan contactar los nombrados profesionales del Derecho, a través de los canales digitales disponibles y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

**TERCERO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante para que se sirva aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL – actualizado – del establecimiento de comercio "LA CASA DEL ARROZ BUGA"

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**23/julio/2020**

El Secretario.

*Reinaldo Posso Gallo*  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante solicita entrega de títulos judiciales (Fls. 222 a 227 y 230 a 236); asimismo le informo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas ha dado respuesta respecto al estado de los procesos de FRANCY TATIANA HERRERA ESCOBAR Radicado 76.111.41.05.001.2017.00017.00 y de MONICA ANDREA AYALA Radicado 76.111.41.05.001.2017.00019.00 (Fls 228 y 229). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 22 de Julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511

PROCESO: EJECUTIVO (HONORARIOS)  
EJECUTANTE: GERMAN ALBERTO PAVA VIVAS  
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2016-00335-00

Buga - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho de un lado, que la solicitud tendiente a la entrega de títulos judiciales, interpuesta por la parte ejecutante, será despachada desfavorablemente en razón a que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación demandada mediante Providencia del 27 de marzo de 2019 (Fls. 200 a 201), por lo que no existen dineros por entregar a su favor.

Por otra parte, consultada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por cuenta del presente asunto se encuentran los siguientes títulos:

1. 46977-0000030066 por valor de \$1.643.447,00
2. 46977-0000043004 por valor de \$3.555.000,00
3. 46977-0000041469 por valor de \$686.059,91
4. 46977-0000036912 por valor de \$4.076.000,00

Para un gran total de \$9.960.506,00

Ahora bien, a folio 216 f y v, obra el auto No 618 del 15 de julio de 2019, en esta providencia se dispuso efectuar lo conversión del título judicial No 469770000030066 por valor de \$1.643.447,00 con destino al proceso con

radicado No 76.111.41.05.001.2017.00.132 demandante, JUAN ESTEBAN CALLE TORO, demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA, que tiene como liquidación del crédito la suma de \$1.491.126,00 proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sin embargo, dicha orden no se ha cumplido, razón por la cual por secretaría procédase inmediatamente con la citada conversión del título.

Asimismo, en atención a lo manifestado por el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga (Fls. 228 y 229), respecto a los procesos que se encuentran en trámite en dicha sede judicial con liquidación del crédito aprobada, estos son el de MONICA ANDREA AYALA RODRIGUEZ Radicado 76.111.41.05.001.2017.00019.00 por valor de \$15.625.000,00 y el de FRANCY TATIANA HERRERA ESCOBAR 76.111.41.05.001.2017.00017.00 por valor de \$23.859.500,00, éste Despacho judicial, atendiendo el orden de llegada de las solicitudes de embargo de remanentes conforme a lo normado en el artículo 466 del CGP respecto a que la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, y que para el presente asunto fue recibido primero el oficio correspondiente al proceso con radicado 76.111.41.05.001.2017.00017.00., en consecuencia dispondrá librar oficio al referido juzgado anunciando que la medida comunicada mediante oficio No. 226 del 07 de febrero de 2018 (Fl. 134 y 229) demandante FRANCY TATIANA HERRERA ESCOBAR, surtió sus efectos.

Así las cosas, se colocara a disposición del proceso 76.111.41.05.001.2017.00017.00 los títulos judiciales 46977-0000043004 por valor de \$3.555.000,00; 46977-0000036912 por valor de \$4.076.000,00; 46977-0000041469 por valor de \$686.059,91 y el excedente de la conversión del título 469770000030066 por valor de \$1.643.447,00 una vez se haya efectuado la conversión para el proceso del señor JUAN ESTEBAN CALLE TORO.

Finalmente, en lo referente al embargo de remanentes para el proceso de MONICA ANDREA AYALA RODRIGUEZ Radicado 76.111.41.05.001.2017.00019.00 y en atención al ya citado artículo 466 del CGP, se informara que éste no surtió efectos, pues como se indicó anteriormente el oficio que comunicó la solicitud de embargo de remanentes fue recibido en forma posterior al del proceso 76.111.41.05.001.2017.00017.00 de la señora FRANCY TATIANA HERRERA ESCOBAR, además de que no quedan más dineros disponibles en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante.



SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la conversión del depósito judicial No 4697770000030066 de \$1.643.447 con destino al proceso que adelanta JUAN ESTEBAN CALLE TORO en contra de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Radicado 76.111.41.05.001.2017.00.13200 con liquidación de crédito aprobada por \$1.491.126,00.

TERCERO: LIBRESE OFICIO al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga informando que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 226 del 07 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2020 (Fl. 134 y 229) demandante FRANCY TATIANA HERRERA ESCOBAR, radicado 76.111.41.05.001.2017.00017.00 con liquidación del crédito aprobada por \$23.859.000,00 surtió sus efectos.

CUARTO: COLOCAR a disposición del proceso con radicado 76.111.41.05.001.2017.00017.00 que se tramita en el Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga, los títulos judiciales 46977-0000043004 por valor de **\$3.555.000,00**; 46977-0000036912 por valor de **\$4.076.000,00**; 46977-0000041469 por valor de **\$686.059,91** y el excedente de la conversión del título 469770000030066 por valor de **\$1.643.447,00**

QUINTO: LIBRESE OFICIO al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga informando que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 226 del 07 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2020 (Fl. 136 y 228) con destino al proceso 76.111.41.05.001.2017.00019.00 no surtió efectos.

SEXTO: RECONOCER personería a los doctores EDGAR H ECHEVERRY ARIAS, identificado con la C.C. No. 17.117.774 y la T.P. No. 19.578 del C.S.J., y ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO identificada con C.C. No 1.090.415.752 con T.P No 249.977 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, del ejecutante, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 56 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
23/Julio/2020  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CENEIDA HINESTROZA BRAND  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00023-00

Buga-Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (Fl. 65) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (Fls.76 a 81); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Fl. 66), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

De otro lado, en aplicación del artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo del pensionado por invalidez BENJAMIN HINESTROZA BRAND identificado con la cedula de ciudadanía número 6.325.537 de Guacarí - valle del cauca. Carpeta administrativa que resulta imprescindible para dar claridad a lo debatido en el presente juicio laboral.

En ese orden, el Despacho concederá a COLPENSIONES un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la documental requerida, so pena de establecer en su contra las consecuencias legales previstas por su incumplimiento.

Se reconocerá personería al sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ (Fls. 67 a 75).

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida



por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva allegar el expediente administrativo del pensionado por invalidez BENJAMIN HINESTROZA BRAND identificado con la cedula de ciudadanía número 6.325.537 de Guacarí - valle del cauca.

CUARTO: CONCEDER a COLPENSIONES el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 05 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/julio/2020

El Secretario.

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 julio 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0519

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE JESUS OSPINA BERNAL

ACCIONADO: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00214-00

Buga - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 056 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 23 julio 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

ENS



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto.

Igualmente le informo que la parte demandante solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL  
DEMANDADO: ALBEIRO LOPEZ y MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00018-00

Buga - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza (Fl.16) deprecada por la Sra. YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL viene ajustada a los postulados del Art. 151 y S.S. del C.G.P., razón por la cual habrá de admitirse y concederse el amparo solicitado.

Acorde con lo anterior, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en cuanto a la notificación a los demandados, atendiendo que la demanda fue presentada en fecha anterior a las medidas adoptadas para atender la situación de pandemia COVID-19 con los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto-Legislativo 806 de 2020, y que conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., es deber del juez como director del proceso adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, con el propósito de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como medio para contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, y atendiendo que la demandante aportó la



dirección electrónica donde pueden ser notificados los demandados, se dispondrá por secretaría del juzgado llevar a cabo las mismas.

En ese orden, Para la práctica de la notificación personal la Secretaría enviará copia del expediente digitalizado, aviso de notificación personal y copia del auto admisorio a los demandados en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza incoado por la señora YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL contra los señores ALBEIRO LOPEZ y MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Tal como se indicó en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo aviso de notificación personal, digitalizar el expediente incluyendo copia del presente auto admisorio. ENVIAR con destino a los demandados como lo ordena el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada YASMIN TASCÓN OSPINA, identificado con C.C No 29.784.937 y portador de la T.P No 65.532 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No 056 e hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/julio/2020

EL SECRETARIO.

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO BUGA – VALLE DEL CAUCA

**Correo Electrónico:** [omairahincapie140@hotmail.com](mailto:omairahincapie140@hotmail.com)

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, en cumplimiento al Literal A del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL** **(Mensaje de Datos):**

A la señora MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO, en su calidad de demandada, me permito notificar el contenido del Auto No. 0526 del 22 de julio de 2020 admisorio de la demanda presentada por YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL, radicado 76-111-31-05-001-2020-00018-00 a la cual, se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación personal como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

La diligencia se surte hoy 23 de julio de 2020.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

**IMPORTANTE**

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO BUGA – VALLE DEL CAUCA

**Correo Electrónico:** [omairahincapie140@hotmail.com](mailto:omairahincapie140@hotmail.com)

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, en cumplimiento al Literal A del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL** **(Mensaje de Datos):**

Al señor ALBEIRO LOPEZ, en su calidad de demandado, me permito notificar el contenido del Auto No. 0526 del 22 de julio de 2020 admisorio de la demanda presentada por YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL, radicado 76-111-31-05-001-2020-00018-00 a la cual, se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación personal como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Como lo advierte el numeral 2º del artículo 26º y 74º del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

La diligencia se surte hoy 23 de julio de 2020.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

**IMPORTANTE**

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34>



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que viene remitido de la Jurisdicción administrativa. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 22 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZORAIDA QUINTERO HENAO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-20 20-00056-00

Buga-Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad, dada la falta de jurisdicción de la especialidad laboral para conocer del asunto a examen. En consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia con el despacho remitente, dadas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Por un lado, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de "1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*".

De otro, en virtud del artículo 104° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CEPACA", la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4° expresa que igualmente conocerá de los procesos "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*".



En lo que toca respecto a la declaratoria de una presunta relación laboral alegada por la demandante con el ente territorial demandado, Para lo cual, basta remitirse a lo señalado en el acápite de pretensiones, en especial la pretensión 2 y siguientes (Fl.2), y lo señalado en los hechos de la demanda y pruebas aportadas, que dan cuenta de las funciones realizadas como “auxiliar administrativo de trámites” (hecho 3, Fl. 3 y pruebas vistas a folio 36 a 41) resulta preciso señalar que nuestra carta política de 1991 que en su artículo 123° establece:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Negrillas fuera del texto)*

Contrario sensu, aquellas personas naturales que prestan sus servicios personales a entidades públicas, como en este asunto aparentemente al MUNICIPIO DE BUGA, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos; y son trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, **le corresponde a la parte actora acreditar esta última condición para que automáticamente este juzgado adquiera competencia para dirimir el conflicto que se suscita.**

Respecto al marco normativo de los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan servicios para una entidad pública del nivel municipal, el artículo 292° del Decreto-Ley 1333 de 1986 establece lo siguiente:

*“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996.)*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-484 de 1995, dijo:

*“...De conformidad con el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente quienes pueden tener la calidad de empleados públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada a éstos, en sus respectivos estatutos...”*



Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala 4 de Descongestión Laboral, en Sentencia SL-3579 de 2019, radicación 68658, precisó:

*“...la naturaleza jurídica del vínculo laboral - contractual o legal y reglamentario, deriva exclusivamente de la ley; así se dijo en la sentencia CSJ SL 28490, 8 nov. 2006, reiterada en CSJ SL10610-2014 y CSJ SL5525- 2016, «[...] la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley», por lo que la no presencia de situaciones relativas al empleo público, como lo son el acto administrativo de nombramiento y la posesión, no afectan la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo, dado que la ley es la encargada de definir los criterios generales y especiales de clasificación y categorización de los servidores del Estado, lo que significa que la presencia de actos externos de las partes y consecuenciales al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son la suscripción de un contrato de trabajo o unas planillas de turno, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública”.*

Seguidamente la alta corporación, en la providencia en cita, enseñó:

*Frente a la predicada falta de aplicación del art. 14 del CPTSS, y del núm. 18 del art. 24 del CPC, aplicable por analogía en virtud del principio de integración de normas establecido en el art. 145 del CPTSS, y del art. 18 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en los cuales alega la recurrente, que al haberse declarado que el proceso correspondía a una jurisdicción distinta a la del juez que está conociendo de ella, debió igualmente ordenarse el envío de las actuaciones al funcionario competente, para que continuara con el trámite del proceso, resulta pertinente recordar lo que esta corporación explicó en las sentencias CSJ SL21087-2017 y CSJ SL603-2017, en donde se reiteró la CSJ SL9315-2016, CSJ SL10610-2014 y CSJ SL 20173, 18 mar. 2003, oportunidad en la que sostuvo:*

*En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.*

.....

*La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.*

*Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo*



es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara exlimitación de funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.



Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]». (Subrayas fuera del texto))

### CASO CONCRETO

De acuerdo con los numerales 1° al 8° del acápite de hechos y omisiones de la demanda (Fls. 2 a 4), sintéticamente se afirma que la demandante prestó servicios personales como trabajadora en misión para el MUNICIPIO DE BUGA en virtud del contrato de concesión No. 001 del 13 de enero de 2003 suscrito entre la secretaria de tránsito y transporte municipal con el concesionario UNION TEMPORAL SERVICIO INTEGRADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA.

Precisa que se desempeñó para el mencionado contratista como “auxiliar administrativo de trámites” enviada en misión a través de TALENTO HUMANO TEMPORALES SAS y METODOS INTEGRADOS SAS, desde el 01 de mayo de 2012 y que su vinculación se dio por contratos de obra o labor ejecutados siguiente manera:

Tipo de contrato	Fecha inicio	Fecha terminación	cargo
Obra o labor	01/05/2012	31/12/2012	Aux. Adtvo. Trámites
Obra o labor	01/01/2013	31/12/2012	Aux. Adtvo. Trámites
Obra o labor	01/02/2014	31/12/2014	Aux. Adtvo. Trámites
Obra o labor	01/02/2015	31/12/2015	Aux. Adtvo. Trámites
Obra o labor	01/02/2016	31/12/2016	Aux. Adtvo. Trámites
Obra o labor	01/02/2017	31/03/2018	Aux. Adtvo. Trámites

Manifiesta que el 31 de marzo de 2018 le fue entregada su carta de terminación de contrato de trabajo y que para esa fecha contaba con 1016 semanas de cotización, tiempos públicos y privados, al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Aduce que la anterior decisión desconoce su carácter de pre-pensionada, toda vez que nació el 02 de abril de 1963 y para el momento de su despido le faltaban 134 semanas de cotización para acceder a su pensión de vejez.

ZORAIDA QUINTERO HENAO menciona que el MUNICIPIO DE BUGA era el beneficiario de las labores que realizaba y que fue precisamente con ocasión del contrato de concesión celebrado para abril de 2018 entre la administración municipal y el consorcio servicio de movilidad SEMOVIL BUGA que se desvinculó al personal que venía prestando sus servicios al anterior contrato de concesión, incluyendo a aquellos trabajadores que gozaban de reten social (hecho 11Fl. 4).

Según la pretensión 2ª (Fl. 2), la demandante persigue la declaratoria de una relación laboral con el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA dentro de los extremos temporales que van desde el 01/05/2012 hasta el

31/03/2018, en consecuencia, pide el reintegro sin solución de continuidad, pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

La parte actora aportó carta de terminación del contrato de trabajo del 31/03/2018 expedida por TALENTO HUMANO TEMPORALES SAS (Fl. 35) y contratos de obra o labor suscritos con la mencionada empresa y con METODOS INTEGRADOS SAS (Fls. 36 a 49), con los que, por ser empleadores de carácter privado, podría pensarse que el juez del trabajo ostenta jurisdicción para conocer del caso en estudio. Es decir, que podría ajustarse al numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., porque el posible conflicto jurídico deviene directa o indirectamente de esos supuestos contratos de trabajo.

Sin embargo, considera el Despacho que, por un lado, no puede asumir competencia porque, tanto de los hechos y pretensiones, se logra colegir que lo perseguido en este asunto toca el supuesto **contrato de trabajo realidad** que pide la demandante sea reconocido frente al MUNICIPIO DE BUGA como su empleador, a quien le atribuye el haberse beneficiado de las labores por ella realizadas en la secretaria de tránsito y transporte municipal a través de los convenios realizados por esta dependencia de la administración municipal con terceros.

De otro, no puede perder de vista esta judicatura las funciones que dice haber realizado la demandante de, auxiliar administrativo de trámites, las que fácilmente permiten deducir que su actividad no fue de una trabajadora dedicada a la construcción y sostenimiento de obras públicas, como para calificarla de trabajadora oficial, lo que en últimas, afectaría continuar el normal curso por esta vía procesal del caso en estudio, tal como se advierte en el precedente jurisprudencial reseñado en esta providencia.

Así las cosas, esta judicatura se aparta de lo señalado por el juzgado administrativo que declaró su falta de Jurisdicción al indicar que *“las pretensiones van dirigidas a obtener la nulidad del acto administrativo generado por la administración municipal de Buga”* y que ni de ese documento y de los otros aportados en el escrito genitor, se da cuenta que la actora se hubiese desempeñado como empleada pública, siendo por el contrario indicativos de que su vínculo laboral, se dio con particulares.

Pues conforme al análisis vertido hasta el momento encuentra el despacho que la controversia alegada por la demandante frente al demandado MUNICIPIO DE BUGA como empleador, específicamente frente a la existencia de un contrato de trabajo realidad, deviene de una posible condición de empleada pública como auxiliar administrativo, lo que implica que esté exceptuada del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y, por consiguiente, es la jurisdicción contenciosa quien detenta la jurisdicción y competencia para desentrañar tal controversia a las voces del artículo 104° del CEPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y remitirá las presentes diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que dicha



corporación dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado y ordene lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO:** SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buga – Valle del cauca.

**TERCERO:** REMITIR las presentes diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que dicha corporación dirima el conflicto de competencia y ordene lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

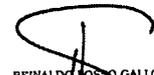
FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En **Estado No. 056** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/JULIO/2020**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0518

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE DAVID BASTIDAS OSPINO  
DEMANDADO: SISMEDICA S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00058-00

Buga - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. *El numeral 7º precisa el deber de señalar "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".*

Por su parte el artículo 31 del mismo compendio normativo establece en su numeral 3 que en la contestación deberá hacerse pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda.

En ese orden, constata el despacho que al momento de imprimirse el libelo demandatorio, el tamaño de la página no permitió que los hechos noveno y décimo cuarto aparecieran redactados en su integridad, lo que impediría un pronunciamiento preciso al momento de la contestación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Para todos los efectos y para un correcto proveer, se requerirá a la parte demandante para que se atempere a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 que dispone el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales. Razón por la cual, deberá presentar la demanda de forma digital y atendiendo los derroteros establecidos en el decreto 806 de 2020 especialmente artículo 6.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada. La demanda subsanada deberá ser presentada de forma digital, en atención a lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO, identificada con la C.C. No. 30.656.649 y la T.P. No. 85.494 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

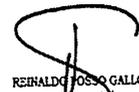
**SECRETARÍA**

En **Estado No. 056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**23/julio/2020**

El Secretario.

  
REINALDO JOSÉ GALLO